Esquel, 24 de febrero de 2021.-

------VISTO:----------

-----La apelación en subsidio intentada por la actora mediante escrito digital del 26/11/2020 contra el decreto del 19/11/2020 (fs.150), concedido el recurso mediante providencia del 01/12/2020 de fs. 156; y ----------

-----CONSIDERANDO:----------

-----1. En el decreto apelado se rechazó la restitución anticipada del inmueble en litigio pedida por la actora.----------

------Para así decidir, el juez tuvo en cuenta que se trataba de una medida anticipatoria de jurisdicción y debían examinarse con mayor rigor los requisitos para su procedencia. Concretamente, debería probarse la irreparabilidad del daño y no se hizo.----------

------Consideró que tampoco se acreditó suficientemente la verosimilitud del derecho alegado, pues todavía no se había trabado la litis ni surgían elementos de convicción que permitan apreciarlo como incontrovertible.----

------El recurrente impugnó por entender que la verosimilitud del derecho surge del despojo total sufrido y que esa situación fáctica debió interpretarse armónicamente con la prueba documental acompañada de donde surge el derecho de propiedad de la actora.----------

------2.- La cuestión traída a resolver se circunscribe al requerimiento de restitución anticipada del inmueble pedida por la actora en el marco del juicio de reivindicación iniciado.----------

------La medida cautelar innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y requiere una mayor prudencia en la apreciación de sus requisitos, pues configura un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final. (CSJN Fallos: 316:1833, 320:1635).----------

------Así concebida, solo debe ser decretada si se cumplen los requisitos generales de las medidas cautelares y que son: a) verosimilitud del derecho; b) peligro en la demora y c) contracautela, a los que se agrega un cuarto requisito que le es propio: la posibilidad de que se consume un daño irreparable por el transcurso del tiempo hasta el dictado de la sentencia definitiva.----------

------3.- Adentrándonos en el análisis del recurso intentado encontramos que entre los motivos por los cuales la sentencia de primera instancia rechazó la cautelar está el hecho de que el peticionante no demostró la irreparabilidad

del daño.----------

------El recurrente no logró rebatir este argumento; no dijo cómo resultó probada la irreparabilidad del daño ni donde obraba dicha prueba. Esto convierte a su queja en una mera disconformidad con lo decidido. La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea. Ello no se ha logrado.----------

------Los requisitos de admisibilidad y procedencia de los recursos así como también la necesidad de demostrar la irreparabilidad del perjuicio cuando se pretende una cautelar innovativa identificable con el objeto de la sentencia no son *"minucias curialescas ... nidos de chicana"* como dice el recurrente citando a Joaquín V. González, sino parámetros irrenunciables que hacen a principios procesales tales como el de congruencia y economía de los trámites e incluso a la garantía de defensa en juicio de indudable raigambre constitucional.----------

------El recurso bajo análisis debe ser rechazado.----------

------4.- No resulta procedente efectuar condena en costas por la labor cumplida en ésta Alzada, por tratarse de una apelación intentada en subsidio de un recurso de revocatoria, valiendo el mismo escrito de revocatoria como memorial y contestación en la apelación, y atento su regulación en la instancia de origen.----------

------En consecuencia, corresponde confirmar el decreto del 19/11/2020 (fs.150) , sin costas de alzada. (art. 69 del CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L VE:----------

------**1º) CONFIRMAR** el decreto del 19/11/2020 (fs. 150), en virtud de las consideraciones precedentes.----------

------**2° SIN COSTAS** de Alzada.----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-